

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
13/2011-J, DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
VÍCTOR IVÁN MERCADO SOLÍS.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de junio de dos mil once.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el ocho de febrero de dos mil once, la cual fue tramitada bajo el folio 00057811, se pidió, en modalidad de correo electrónico, lo siguiente:

“Texto de la denuncia de contradicción de tesis 5/2011 radicada en la Primera Sala de la SCJN”

II. El ocho de febrero del año en curso, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, con fundamento en lo previsto en los artículos 27 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se acordó la apertura del expediente DGD/UE-J/129/2011 para tramitar la solicitud de referencia; posteriormente, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/0266/2011 al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala solicitándole verificar la disponibilidad de dicha información.

III. En el informe rendido el quince de febrero de año que transcurre por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, a través del oficio 153, se señaló:

(...)

“Me permito hacer de su conocimiento que la contradicción de tesis citada en el párrafo que antecede, se clasifica por el momento como reservada, lo anterior por encuadrar en el supuesto que prevé el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dice

(...)

Ya que al recibir su petición dicha contradicción de tesis, se encuentra en trámite en esta Secretaría de Acuerdos, por lo que cuando se dicte la resolución correspondiente se estará en posibilidad de proporcionar la información solicitada.”

(...)

IV. Con el oficio número DGCVS/UE/0328/2011, el dieciocho de febrero del presente año, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente de mérito a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de

Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

V. Debido a la reestructuración administrativa realizada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acuerdo de veintidós de marzo del año en curso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se acordó prorrogar el plazo para resolver esta clasificación en forma indefinida, hasta que se iniciaran las sesiones de este Comité.

VI. El seis de junio del año en curso el Presidente del Comité, por oficio DGAJ/RBV/817/2011, solicitó al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala un informe del estado en que se encontraba el trámite de la mencionada contradicción de tesis.

VII. Por oficio X-402-P., el pasado ocho de junio, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó:

“En atención a su oficio número DGAJ/RBV/817/2011 de seis de junio del año actual, se le informa que a la fecha, la contradicción de tesis número 5/2011, del índice de esta Sala, se encuentra pendiente de resolución, razón por la cual por el momento, en términos del artículo 14 fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información está clasificada como reservada.”

VIII. Mediante oficio DGAJ/RBV/860/2011 (cuyo original obra en el expediente DGD/UE-A/227/2010 de la clasificación de información 59/2010-A), el nueve de junio de este año, el Presidente de este órgano colegiado turnó el expediente a la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente a la clasificación de información 13/2011-J.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de

información, en virtud de que el órgano al cual correspondió responder la respectiva solicitud indicó su falta de disponibilidad por razones de reserva.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, se solicitó en modalidad de correo electrónico, el escrito de denuncia de la contradicción de tesis 5/2011 de la Primera Sala del Alto Tribunal; sin embargo, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala comunicó que no es posible poner a disposición esa información, debido a que la contradicción de tesis aún no se resuelve, por tanto, es información reservada en términos del artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de analizar el informe en comento, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, fracciones III y V, 6°, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales se transcriben en lo conducente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

(...)

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento

solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Así mismo, el texto de los artículos 1º, 4º y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30

(...)

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

(...)

De la interpretación sistemática de los preceptos citados puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y Protección

de Datos Personales, y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese tenor, debe considerarse que al quince de febrero del año en curso, en que el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala rindió el informe materia de esta clasificación sobre la disponibilidad de la denuncia de la contradicción de tesis 5/2011, sostuvo la reserva de ese documento en razón de que dicha contradicción de tesis no estaba resuelta aún, por lo que en términos de los artículos 3, fracción VI y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en tanto que se trataba de un expediente judicial sin resolución.

No obstante, ya que de conformidad con el artículo 103 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales actúa con plenitud de jurisdicción y bajo el principio de máxima publicidad, para garantizar que la información que se tenga bajo resguardo de la Suprema Corte se entregue a los peticionarios a través de procedimientos sencillos, hacer constar que en el link "<http://sij02.scjn.pjf.gob.mx/modulodeinformes/buscar.asp?nexp=2011000500&asunto=4>", correspondiente al "módulo de informes" de la Red Jurídica Nacional, se indica que la contradicción de tesis 5/2011 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, fue resuelta en sesión de quince de junio de dos mil once.

En ese orden de ideas, se estima que el motivo por el que se encontraba reservado el escrito de denuncia de la contradicción de tesis 5/2011 al momento en que se emitió el informe respectivo, ha perdido vigencia, en tanto ya no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 14, fracción IV de la ley de la materia, puesto que, se reitera, dicho expediente judicial ha sido resuelto; de ahí que ahora es necesario tener presente el texto del tercer párrafo del artículo 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de esa ley, que señala:

"Artículo 7. (...)

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

(...)"

En razón de lo expuesto, ya que la contradicción de tesis 5/2011 ha sido resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte en sesión de quince junio en curso, de acuerdo con lo publicado en el portal de Intranet de este Alto Tribunal, este órgano colegiado, actuando con plenitud de jurisdicción, determina que en el caso particular ya no se surte el supuesto de reserva invocado por el área informante, sino que en términos de lo señalado en el tercer párrafo del artículo 7 del Reglamento de la materia citado, se está en posibilidad de otorgar el acceso al escrito de denuncia de la referida contradicción de tesis, previo análisis de los datos personales o sensibles que contenga y obliguen a generar, en su caso, la versión pública del mismo.

Para efectos de lo anterior, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, o bien, al Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, según la etapa en que se encuentre el trámite de engrose y archivo del expediente de la contradicción de tesis en comento, para que en un plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente al en que se les notifique esta determinación y hayan recibido aquel expediente, pongan a disposición la versión pública de la denuncia de la contradicción de tesis 5/2011, en modalidad electrónica.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica la clasificación de reserva pronunciada por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, en términos de lo señalado en la consideración II de esta clasificación.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la versión pública de la información materia de esta clasificación, de acuerdo con lo señalado en la parte final de la última consideración.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veintidós de junio de dos mil once, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en carácter de Presidente, del Directores Generales de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro patrimonial, quien fue ponente. Firman: el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO
TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**LA DIRECTORA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA
PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ
VILLALOBOS.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 13/2011- J, resuelta en sesión de veintidós de junio de dos mil once, por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. CONSTE.-